



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No.
(2395 DE 31 DE JULIO DE 2025)**

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La directora territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que, por medio del radicado CAM No68005 del 24 de marzo del 2010, remitido por parte de la alcaldesa Municipal de Villavieja del Departamento del Huila, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, hechos consistentes en;

"Comendidamente solicito a esta entidad, certificar si sobre el sitio en donde hoy se lleva a cabo la construcción del puente sobre la quebrada bateas en la vía cucara Villavieja, esta entidad ha otorgado permisos de concesión de aguas para riego de cultivos. De ser afirmativa la respuesta especificar las características de la concesión y el nombre de la persona a la que se le autorizo con la fecha en la que se realizó dicha orden."

El día 15 de abril del año 2010, se suscribe un acta en flagrancia en contra del señor RAÚL RAMIREZ (Sin más datos) por captación ilegal de agua sobre la quebrada bateas en la vereda el cucharito del municipio de Villavieja, del Departamento del Huila, por lo tanto, en esta misma fecha se hace visita ocular al lugar de los hechos y el 16 de abril del 2010 se emite sustento a concepto técnico No 0635 en el que se indicó lo siguiente;

Por medio de la denuncia escrita de la alcaldesa del Municipio de Villavieja, Tania Beatriz Peñafiel España, la cual solicita si se ha otorgado permisos de concesión de aguas para negocio de cultivos u otra actividad, especificar los términos de concesión y el nombre de la persona a la que se le otorgo la concesión y/o el permiso incluyendo fechas, también examinar la Quebrada para observar si otras personas están sacando agua sin permisos de la autoridad ambiental.

ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

Se realizó la visita a la Quebrada Bateas en el Km. 20, vía Neiva - Villavieja en las coordenadas 878856E831722N. aproximadamente, se realizó el recondo desde la captación Marisol Moya, aguas abajo, ella tiene un predio de 3 Ha. con resolución 1120 con fecha 30/10/2003 que es una de las que están autorizadas para utilizar el agua de la Quebrada al igual que el señor José Vicente Mosquera Bahamón con resolución 138 del 28/03/1984, estas personas son las únicas que tienen permiso de la autoridad ambiental.

- 50 m. antes de llegar al puente se encontró un dique hecho en sacos de arena atravesando toda la Quebrada y obstruyendo el paso de manera evidente, no se Logró

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

medir caudales porque en ese momento no estaba captando agua, pero es indudable que recoge gran cantidad de ella.

(Ver registro fotográfico en el concepto)

- La persona hacia a donde llega el agua y dueño de los predios es el señor Raúl Ramírez, es utilizada para regar lotes de arroz, tomando información de algunas personas que por allí se encontraban dicen que el señor utiliza el agua para regar 30 Ha. aproximadamente de arroz*
- Se llevo a los predios y se observó que ya hace varios días atrás se había cortado el arroz, motivo por el cual no estaban captando agua y otro motivo es que por la Construcción del puente se ha derribado una pared del canal que conduce el agua esto ocurre después del puente al que se refiere la alcaldesa Tania Beatriz Peñafiel España.*

(Ver registro fotográfico en el concepto)

- Aguas abajo a 300m. más o menos siguiendo el cauce de la Quebrada se encuentra un canal para los descoles de los lotes de arroz del señor Raúl Ramírez.*
- 100m. más abajo hay otro saque donde se capta agua para regar uno de los últimos lotes del señor Raúl Ramírez, también se alimenta el señor Javier Tovar para abastecer unas piscícolas.*

(Ver registro fotográfico en el concepto)

- Como se observó en campo y se evidencia en las figuras 7 y 8, la entrada del canal, la conducción y una especie de dique que por el momento no están utilizando para recoger por la misma razón que ya cortaron la cosecha, pero se evidencia que en la entrada del canal se colocan palos y ramas secas para no dejar transitar el agua.*

El seguimiento de este canal se efectuó y de los anteriores para corroborar lo que en el informe se plasma.

NOMBRE	PREDIO	RESOLUCION	CAUDAL
José Vicente Mosquera	El chonto Piedras Negras	138 del 28/03/1994	12,3 L/S 3,0 L/S
Marisol Moya Pérez	La esperanza	1120 del 30/10/2003	6,12 L/S



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

El señor Javier Tovar, Raúl Pérez. Con predios Ubicados en la vereda Cucharito del Municipio de Tello

DESCRIPCIÓN DE RECURSOS AFECTADOS:

existe afectación del recurso hídrico, por captación legal

LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL:

Directamente al recurso hídrico

ACTIVIDADES AMBIENTALES: IDENTIFICADAS QUE GENERAN IMPACTOS

Ocupación de cauce de la Quebrada Bateas y captación sin permiso de Concesión de Aguas por la autoridad ambiental correspondiente, está Quebrada desemboca directamente al Rio Magdalena unos 10 Kilómetros aproximadamente aguas abajo.

IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS A LOS RECURSOS:

Ocupación de cauce de la Quebrada Bateas y captación ilegal del recurso causando daños a la flora, la fauna del entorno.

CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

- Leve X
- Grave
- Irreparable

ESTIMACIÓN CUANTITATIVA DEL IMPACTO	CALIFICACIÓN (Marque con X)	RANGO DE LA GRADO SANCIÓN	
Impacto Irrelevante: Valores Inferiores a 25, con signo negativo.	x	0<SMMLV≤5	LEVE
Impacto moderado: Valores entre 25 y 40, con signo negativo.		5<SMMLV≤10	
Impacto medio: Valores entre 41 y 60 con signo negativo.		10<SMMLV≤150	GRAVE
Impacto severo: Valores entre 61		150<SMMLV≤1000	

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

y 80, con signo negativo.			
Impacto crítico: Valores superiores a t0, con signo negativo.		1000<SMMLVg5000	IRREPARABLE
Los impactos benéficos con signo positivo		De acuerdo a este tipo de impacto se puede atenuar y/o Intuir sobre el costo de valoración.	

Nota: El rango o intervalo establecido no implica que para el presente caso se tenga que imponer una sanción pecuniaria, sino que debe tenerse en cuenta además las medidas señaladas en la Ley 1333 de 2009.

RECOMENDACIONES TECNICAS:

- *Retirar de manera inmediata los elementos que conforman el dique hecho rudimentariamente sin ningún permiso de la autoridad ambiental correspondiente ni normas técnicas para la elaboración de este y requerirlos igualmente porque los señores Javier Tovar, Raúl Ramírez están captando agua sin autorización de la corporación ambiental lo cual conlleva a que estas personas sean sancionadas*

Por medio del radicado CAM No 45783 del 19 de abril del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, remite respuesta a la petición radicada por la alcaldesa del Municipio de Villavieja, la señora Tania Peñafiel España y teniendo en cuenta lo evidencia en campo por medio de la visita realizada, este despacho da apertura a la etapa de Indagación Preliminar el día 26 de abril de 2010.

El día 28 de enero del 2011, este despacho decide emitir Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JAVIER TOVAR y RAÚL RAMÍREZ, donde se solicitó a la comisaria de familia y Dirección de Justicia del municipio de Tello, apoyo institucional por medio del oficio No 51259 de fecha 28 de enero del 2011, para que se entregara la correspondiente citación para cumplir con la diligencia de notificación personal del auto de inicio.

Por otro lado, los oficios No 51257 del 28 de enero del 2011, se remitieron a la dirección obtenida por el despacho para poder dar cumplimiento a lo requerido en cuanto a la notificación del auto de inicio, pero hasta la fecha no se pudo realizar su entrega y tampoco la debida diligencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no sólo al Estado sino también a todas las personas, estatuyendo como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

El despacho decide analizar el caso de la siguiente manera, así;

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental fueron puestos en conocimiento de esta corporación por medio del por medio del radicado CAM No68005del 24 de marzo del 2010, remitido por parte de la alcaldesa Municipal de Villa vieja del Departamento del Huila, donde presuntamente se realizaba la actividad de “Captación ilegal de agua” en la vereda cucharito sobre la quebrada las bateas.

El despacho decide hacer visita ocular el día 15 de abril del 2010 y esta se sustenta bajo el Concepto Técnico No 0635 de fecha 16 de abril del 2010, en donde al momento de la visita no se estaba captando el recurso hídrico, pero si se encontraron algunos diques por donde discurren las aguas, cuando el caudal está más elevado.

El despacho decide iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental por medio del auto No 065 del 28 de enero del 2011, en contra del señor RAÚL RAMÍREZ el día 15 de abril del año 2010, se suscribe un acta en flagrancia (Sin más datos) por captación ilegal de agua sobre la quebrada bateas en la vereda el cucharito del municipio de Villavieja, del Departamento del Huila, por lo tanto, en esta misma fecha se hace visita ocular al lugar de los hechos y el 16 de abril del 2010 se emite sustento a concepto técnico No 0635 en el que se indicó lo siguiente;

Por medio del radicado CAM No 45783 del 19 de abril del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, remite respuesta a la petición radicada por la alcaldesa del Municipio de Tello, la señora. Tania Peñafiel España y teniendo en cuenta lo evidencia en campo por medio de la visita realizada, este despacho da apertura a la etapa de Indagación Preliminar el día 26 de abril del 2010.

El día 28 de enero del 2011, este despacho decide emitir Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JAVIER TOVAR y RAÚL RAMÍREZ, donde se solicitó a la comisaria de familia y Dirección de Justicia del municipio de Tello, apoyo institucional por medio del oficio No 51259 de fecha 28 de enero del 2011, para que se entregara la correspondiente citación para cumplir con la diligencia de notificación personal del auto de inicio.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Por otro lado, los oficios No 51257 del 28 de enero del 2011, se remitieron a la dirección obtenida por el despacho para poder dar cumplimiento a lo requerido en cuanto a la notificación del auto de inicio, pero hasta la fecha no se pudo realizar su entrega y tampoco la debida diligencia.

De que en el transcurso del proceso no se pudo obtener la plena identificación y para que se predique como infractor en la normatividad ambiental según la ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

La responsabilidad del presunto infractor es un ítem necesario para poder presumir la culpa o dolo, si bien es cierto, se indicó el nombre, pero se observa la falta de la plena identificación y más cuando no se tiene certeza si es una Persona Jurídica o Persona Natural registrada mercantilmente, frente a esto el artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente;

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados..." (Negrilla y subrayado fuera del texto),

De lo anterior se puede extraer, la exigencia para la continuidad del proceso sancionatorio administrativo es la identificación precisa y clara de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables del hecho constitutivo de la infracción ambiental.

Que, frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (I) identificar a las personas; (II) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (III) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

"Juridicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos". (Negrita y subraya fuera de texto)

La anterior situación deja al despacho sin argumento válido para terminar el primer factor de la decisión y que teniendo en cuenta lo desarrollado en las diversas sentencias citadas con anterioridad, el presunto infractor dentro del presente proceso, no se pudo individualizar plenamente.

Por otro lado, la actividad presumida no se puede imputar debido a la falta de identificación plena del presunto infractor ya que no permite al despacho presumir la responsabilidad de la conducta de la cual se extrae del parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-065-2011 no se tiene la plena identificación del presunto infractor, entonces tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguientes:

"3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."

Por su parte, el artículo 23 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 ***"3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*** según lo evidenciado en la parte motiva de la presente providencia, en donde se puede vislumbrar la falta de identificación de los presuntos infractores.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **JAVIER TOVAR Y RAUL RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-036-2011 seguido en contra del señor **JAVIER TOVAR Y RAUL RAMIREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-065 -2011 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JAVIER TOVAR Y RAUL RAMIREZ**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Hugo Arciniegas – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente DTN-1-65-2011

